REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Victor Ortega Ospino	27/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Wilson Pacheco Ibañez	27/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Y Otros Demandados.., Merys Castro De Los Reyes	27/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Gama Propiedad Horizontal	Anselmo Padron Tirado	27/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Jeimmy Vanessa Salgado Guardiola	27/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

77a54b9d-62d5-4e89-a19e-2fbc71002bac

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00393-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ANTONIO PACHECO IBAÑEZ

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 27 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 28 de 2020***.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c105744ff3547e3b6c74596878c86cf97bd93e7dc97acb1951bece872e0b6f8
Documento generado en 27/10/2020 09:18:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00398-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
DEMANDADO: JEIMMY VANESSA SALGADO GUARDIOLA Y YESNEID FERINA MEJIA ANGARITA

INFORME SECRETARIAL. -
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 27 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 28 de 2020***.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdfa54b6be7b7ca2628df91d680092dcb93487127be2e838179d9059a8a4598d
Documento generado en 27/10/2020 09:18:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00407-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ORTEGA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 27 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **VICTOR ORTEGA OSPINO,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el domicilio y el número de identificación de la parte demandante y de su representante. (Art. 82.2 C.G.P)

- Pretensiones NO claras.

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion del demandado.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial, no se indicó el domicilio y el número de identificación de la entidad ejecutante y de su representante legal, razón por la cual se deberá suministrar dicha información.

Por igual se detalla que las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad, específicamente en relación a las pretensiones segunda y quinta, de ahí que, se solicitará al extremo activo que adecue tales pedimentos a los parámetros usuales de dichos rubros remuneratorios, pues al parecer, se pretende el recaudo de intereses corrientes (remuneratorios), en plazos que no devienen de factible ocurrencia, más cuando, se trata de títulos valores que poseen una fecha única y cierta de vencimiento de la obligación, no sucesivas ni previas (instalamentos), una el 25 de octubre de 2019 en el pagaré N° 7670085872, y la otra el 10 de febrero de 2020, en el pagaré que obra sin número.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

Así también, se detalla que al líbelo NO se adosó las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado **VICTOR ORTEGA OSPINO**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por demás y en tratándose de tiempos de pandemia, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (*literalidad, incorporación, circulación, etc.*). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dichos instrumentos como títulos valores. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye dos pagarés arrimados al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda y truncándose que siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudarán, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al extremo interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física de los cartulares,

los cuales deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales cobrados se encuentran y se mantendrán en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 28 de septiembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 28 de 2020.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
341f6fd09b501563f3638dd549b67f06fef8e67a33b49335c0fc1e5fc356a6f6
Documento generado en 27/10/2020 12:37:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00444-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO.
DEMANDADO: MERYS CASTRO DE LOS REYES Y EMENSO MANOTAS CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 27 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA BUEN FUTURO,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MERYS CASTRO DE LOS REYES Y EMENSO MANOTAS CERVANTES,** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica domicilio de la sociedad demandante, su representante y de la demandada.
- Pretensiones NO claras. Art. 82.4
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3°, art. 5°, Dcto. 806/20).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba por el despacho, sea la misma registrada en el SIRNA (art. 5°, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en el libelo inicial no se indica el domicilio de la entidad demandante, de su representante legal, y de la demandada, razón por la cual deberá señalar la información correspondiente.

Así también, se observa en el acápite de los hechos, la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar la obligación contraída con la entidad BUEN FUTURO, relacionada en el pagaré N° 44204, respecto del cual los ejecutados se comprometieron a cancelar en un plazo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, por valor

cada una de **$162.419.oo pesos,** exigible la primera de ellas el día 30 de noviembre de 2016, y así sucesivamente, hasta la completa solución de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado no ha pagado más. Fijándose por la activa, el día 31 de diciembre de 2018, como la fecha en la que se acelera el plazo, dado que a partir de ese día el demandado se encuentra en mora.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles previo a ello (cuotas que ya se causaron), es decir, antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo (31 de diciembre de 2018); lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, por cuanto se depreca el valor total por el cual se suscribió el título valor pagaré, sin aparentemente tener en cuenta los valores parciales pagados por la pasiva en el interregno del crédito, desde la fecha en la se suscribió el pagaré hasta la fecha en la incurrió en mora, para acelerársele el plazo o cuotas restantes que estaban sin vencerse. Situación que demuestra, abierta discrepancia entre el sustrato fáctico y el petitum, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° 44204, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas[1] (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada. De ahí que, por entremezclarse ambos conceptos, sin detallarse, en cuanto así lo requieren cada uno (v.gr. cuotas vencidas), para dar báculo a la orden de apremio, se pondrá el líbelo en Secretaría, para la enmienda de rigor.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

Por demás, se observa a su vez, que el poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad, a su vez se detalla que la dirección electrónica de la apoderada demandante inscrita en el poder y en la demanda, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA, por tal motivo deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Por otra parte ya atañedera a la misma pandemia actual, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (*literalidad, incorporación, circulación, etc.*). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone

[1] Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 28 de 2020.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc5aedd773493c5818c061612f79f13585285efb493add0d9a173165f39071dc
Documento generado en 27/10/2020 09:18:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 08001-4189-015-2020-00450-00
DEMANDANTE (S): EDIFICIO GAMA PH.
DEMANDADO (S): ANSELMO RAFAEL PADRON TIRADO.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 27 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIFICIO GAMA PH,** identificado con NIT 800.162.968-0**,** a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANSELMO RAFAEL PADRON TIRADO,** en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda expedido por el administrador, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Adecúese el nombre de la parte demandante, tal y conforme figura en el certificado de existencia y representación legal (Art. 82.2 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se indica como nombre de la parte demandante *«EDIFICIO GAMA PH»,* no obstante, en el certificado de existencia y representación legal adosada a la demanda figura como *«EDIFICIO GAMA A SEGUROS UNIVERSAL»,* por tal motivo deberá adecuarse la demanda indicando el nombre del demandante como está legalmente registrado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 Nº 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***091*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 27 de 2020.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284e4e3a5f2709613165dd3de86312a75b173ca6a207f7fb5b1e35722b120c7b**
Documento generado en 27/10/2020 09:18:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica